



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SEGUNDA SALA

Resolución N° 020304742020

Expediente : 01180-2020-JUS/TTAIP
Impugnante : **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**
Entidad : **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS**
Sumilla : Declara infundado recurso de apelación y conclusión por sustracción de la materia

Miraflores, 13 de noviembre de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 01180-2020-JUS/TTAIP de fecha 16 de octubre de 2020, interpuesto por **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN** contra la comunicación de correo electrónico de fecha 5 de octubre de 2020 que contiene la Carta N° 539-2020-JUS/OILC-TRANSP, mediante la cual el **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS** atendió su solicitud de acceso a la información pública de fecha 21 de setiembre de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 21 de setiembre de 2020, el recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico el *“LISTADO de apelaciones que el Tribunal de Transparencia ha conocido toda su existencia por mérito de recursos presentados por el RECURRENTE contra la Universidad Nacional Mayor de San Marcos (no se pide copia del expediente, ni copia de las resoluciones)”*.

Mediante comunicación de correo electrónico de fecha 5 de octubre de 2020, que contiene la Carta N° 539-2020-JUS/OILC-TRANSP, la entidad adjuntó el Oficio N° 425-2020-JUS/TTAIP, anexo al cual remitió dos cuadros conteniendo una relación de expedientes cada uno, e indicando que no cuenta con ningún registro de recursos de apelación interpuestos por el recurrente contra la citada universidad en los años 2017 y 2018.

Con fecha 16 de octubre de 2020, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, alegando que la respuesta brindada por la entidad constituye una denegatoria de su solicitud, pues: **a)** la relación de expedientes que se dice del año 2020 se refiere a causas del año 2019, lo que es una incongruencia, **b)** la segunda relación de expedientes, que se dice del año 2020, empieza desde el N° 05, lo que es incoherente; y **c)** no se mencionan todos

los expedientes iniciados en el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública¹ contra la Universidad Nacional Mayor de San Marcos².

Mediante Resolución N° 020104692020³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos.

Mediante Oficio N° 250-2020-JUS/OILC, ingresado a esta instancia el 13 de noviembre de 2020, la entidad hace llegar sus descargos manifestando que mediante la Carta N° 680-2020-JUS/OILC-TAI, de fecha 12 de noviembre de 2020 remitida mediante correo electrónico de la misma fecha, se ha hecho llegar al recurrente el Oficio N° 479-2020-JUS/TTAIP, mediante el cual se han alcanzado nuevamente los dos cuadros referidos a los expedientes generados en el Tribunal en los años 2019 y 2020 respecto a los recursos de apelación interpuestos por el administrado contra la Universidad, mediante los cuales se corrige el extremo a) del recurso de apelación referido a que el cuadro originalmente remitido dice "Expedientes 2020" a pesar de referirse a causas del año 2019, y el extremo b) de dicho recurso relativo a que la segunda relación de expedientes del año 2020, empieza en el número 5, pese a que solo hay tres resoluciones.

Adicionalmente a ello, en los referidos descargos la entidad indica, sobre el punto c) del recurso de apelación, atinente a que "no se mencionan todos los expedientes iniciados en el Tribunal contra la UNMSM", que dicha afirmación del ciudadano es contraria a lo solicitado a través de su solicitud de acceso a la información pública, pues en ella se requirió el listado de apelaciones que el Tribunal ha conocido en mérito a recursos presentados por el recurrente, y no a cualquier impugnante, que es a lo que se ha ceñido la respuesta brindada.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁴, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como

¹ En adelante, el Tribunal.

² En adelante, la Universidad.

³ Notificada a la entidad el 9 de noviembre de 2020.

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1. Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente ha sido entregada conforme a ley.

2.2. Evaluación

Respecto a los extremos a) y b) del recurso de apelación

En el presente caso, el recurrente solicitó una relación de los recursos de apelación presentados por él contra la Universidad y que han sido conocidos por el Tribunal. Ante dicho pedido, la entidad remitió la Carta N° 539-2020-JUS/OILC-TRANSP, trasladada mediante correo electrónico de fecha 5 de octubre de 2020, a la cual adjuntó dos cuadros conteniendo los listados de los recursos de apelación requeridos. Frente a ello, el recurrente interpuso su recurso de apelación, cuestionando que: a) la primera relación que dice “Expedientes 2020” contiene expedientes del año 2019, lo cual es incongruente, y b) la segunda relación empieza en el número 5, lo cual es incoherente.

Es decir, el recurrente ha apelado en razón a que los cuadros proporcionados, conteniendo los listados requeridos, presentarían dos inconsistencias. Al respecto, en sus descargos la entidad ha señalado que ha aclarado los extremos cuestionados por el recurrente, a través del Oficio N° 479-2020-JUS/TTAIP, remitido al correo electrónico del recurrente con fecha 12 de noviembre de 2020, mediante el cual se han alcanzado nuevamente los dos cuadros referidos a los expedientes generados en el Tribunal en los años 2019 y 2020, subsanando los extremos cuestionados por el recurrente.

Al respecto, de autos se aprecia que la entidad mediante correo electrónico de fecha 12 de noviembre de 2020 remitió a la dirección electrónica consignada por el recurrente en su solicitud de información la Carta N° 680-2020-JUS/OILC-TAI, la cual adjunta el Oficio N° 479-2020-JUS/TTAIP de la misma fecha, en el cual se indica que se remiten *“dos (2) cuadros correspondientes al listado de los años 2019 (9 expedientes registrados) y 2020 (3 expedientes registrados) de los recursos de apelación que presentó el señor Gunther Hernán Gonzáles Barrón contra la referida casa superior de estudios”*, y en dicho oficio se reproducen dichos cuadros, en los cuales se aprecia que: a) el primer cuadro, que contiene 9 expedientes del año 2019, lleva el título “Expedientes 2019”, en lugar de “Expedientes 2020” como se consignó en la anterior comunicación, y b) el segundo cuadro de Expedientes 2020 que contiene 3 expedientes del año 2020, y que empieza con el número 1, en lugar del número 5 como se consignó en la primigenia comunicación. Con los nuevos

cuadros remitidos, este Tribunal aprecia que se han subsanado las inconsistencias expuestas por el recurrente en su recurso de apelación.

Adicionalmente a ello, es preciso mencionar que la entidad también ha adjuntado la constancia automática de recepción del correo electrónico de fecha 12 de noviembre de 2020, mediante el cual se trasladó la Carta N° 680-2020-JUS/OILC-TAI, la cual adjuntó el Oficio N° 479-2020-JUS/TTAIP, con lo cual se ha cumplido con efectuar válidamente la notificación mediante correo electrónico de la referida carta, conforme a lo dispuesto en el numeral 20.4 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵.

Sobre el particular, el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

El Tribunal Constitucional, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional constituye un supuesto de sustracción de la materia, conforme el siguiente texto:

“Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.

Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional”.

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

“Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.”

Teniendo presente ello, este Tribunal considera que la controversia del presente proceso ha desaparecido al haber cesado la vulneración por decisión voluntaria de la parte emplazada. Consecuentemente, se ha configurado la sustracción de la materia” (subrayado agregado).

En el caso de autos, al haberse realizado la aclaración a los cuestionamientos a) y b) contenidos en el recurso de apelación del recurrente, no existe

⁵ En adelante, Ley N° 27444.

controversia pendiente de resolver, por lo que se ha producido la sustracción de la materia en lo referido a dichos extremos.

Respecto al extremo c) del recurso de apelación

En este punto, el recurrente ha cuestionado que la información no ha sido proporcionada de forma completa, en la medida que en la respuesta brindada por la entidad no se mencionan todos los expedientes iniciados en el Tribunal contra la Universidad. Al respecto, la entidad ha señalado que dicha afirmación del ciudadano es contraria a lo solicitado a través de su solicitud de acceso a la información pública, pues en ella se requirió el listado de apelaciones que el Tribunal ha conocido en mérito a recursos presentados por el recurrente, y no a cualquier impugnante.

Sobre el particular, este Tribunal aprecia que, en efecto, en la solicitud de información el recurrente requirió el *"LISTADO de apelaciones que el Tribunal de Transparencia ha conocido toda su existencia por mérito de recursos presentados por el RECURRENTE contra la Universidad Nacional Mayor de San Marcos (no se pide copia del expediente, ni copia de las resoluciones)"* (subrayado agregado), es decir, no todos los recursos de apelación planteados contra la citada Universidad, sino solo aquellos interpuestos por el recurrente.

En dicha línea, en el Oficio N° 425-2020-JUS/TTAIP, trasladado mediante la Carta N° 539-2020-JUS/OILC-TRANSP, comunicada por correo electrónico de fecha 5 de octubre de 2020, la entidad adjuntó dos cuadros que correspondían a los recursos de apelación interpuestos por el recurrente contra la Universidad, tal y conforme fue requerido en la solicitud de información, por lo que en dicho sentido, la respuesta brindada por la entidad fue congruente con la solicitud efectuada, siendo que el cuestionamiento efectuado en el recurso de apelación en este extremo deviene en infundado al no haberse solicitado todos los recursos de apelación presentados contra la Universidad, sino solo los interpuestos por el administrado.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto por los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses, y el artículo 111 de la Ley N° 27444, con el voto singular de la vocal Silvia Vanesa Vera Munte, que se acompaña;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente N° 01180-2020-JUS/TTAIP, interpuesto por **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**, al haberse producido la sustracción de la materia en los extremos a) y b) del recurso de apelación.

Artículo 2.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN** en el extremo relativo al punto c) del recurso de apelación.

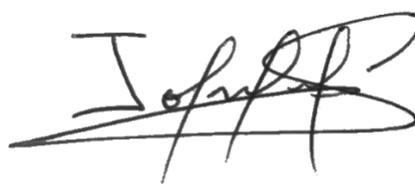
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN** y al **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal

vp: fjlf/ysll

VOTO SINGULAR DE LA VOCAL SILVIA VANESA VERA MUENTE

Con el debido respeto por mis colegas Vocales Titulares de la Segunda Sala del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dentro del marco de las funciones asignadas en el numeral 3 del artículo 10-D del Decreto Supremo N° 011-2018-JUS⁶, debo manifestar que mi voto es porque se declare CONCLUIDO el recurso de apelación materia de análisis; sin embargo, discrepo de los argumentos vertidos en la resolución en mayoría en la sección titulada **“Respecto a los extremos a) y b) del recurso de apelación”**, en relación al íntegro de los párrafos en los que se señala que el procedimiento de acceso a la información pública se rige por la notificación contemplada en la Ley N° 27444 y que sería necesario contar con el respectivo acuse de recibo, para considerar válidamente efectuada la respuesta al recurrente, cuando es remitida por la entidad al correo electrónico consignado para dicho fin en su solicitud.

Al respecto, conforme lo señalado en la resolución en mayoría, la entidad mediante correo electrónico de fecha 12 de noviembre de 2020 remitió a la dirección electrónica consignada por el recurrente en su solicitud de información la Carta N° 680-2020-JUS/OILC-TAI, la cual adjunta el Oficio N° 479-2020-JUS/TTAIP de la misma fecha, en el cual se indica que se remiten *“dos (2) cuadros correspondientes al listado de los años 2019 (9 expedientes registrados) y 2020 (3 expedientes registrados) de los recursos de apelación que presentó el señor Gunther Hernán Gonzáles Barrón contra la referida casa superior de estudios”*, y en dicho oficio se reproducen dichos cuadros, en los cuales se aprecia que: a) el primer cuadro, que contiene 9 expedientes del año 2019, lleva el título “Expedientes 2019”, en lugar de “Expedientes 2020” como se consignó en la anterior comunicación, y b) el segundo cuadro de Expedientes 2020 que contiene 3 expedientes del año 2020, y que empieza con el número 1, en lugar del número 5 como se consignó en la primigenia comunicación. Con los nuevos cuadros remitidos, este Tribunal aprecia que se han subsanado las inconsistencias expuestas por el recurrente en su recurso de apelación.

Adicionalmente a ello, es preciso mencionar que la entidad también ha adjuntado la constancia automática de recepción del correo electrónico de fecha 12 de noviembre de 2020, mediante el cual se trasladó la Carta N° 680-2020-JUS/OILC-TAI, la cual adjuntó el Oficio N° 479-2020-JUS/TTAIP.

Por lo expuesto, se concluye que la entidad, a través del correo electrónico de fecha 12 de noviembre de 2020, remitió al recurrente la información requerida en el extremo de la solicitud materia de impugnación.

Sobre el particular, es pertinente señalar que dicho criterio ha sido utilizado por la Primera Sala del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en la Resolución N° 010300122019, en la que se señaló lo siguiente:

“Después de tramitada la apelación interpuesta, se advierte que la entidad remitió a la dirección electrónica que fue consignada por el recurrente en su solicitud de

⁶ Artículo 10-D.- Funciones de los Vocales
El vocal tiene las siguientes funciones:

(...)

3) Participar y votar en las sesiones de la Sala que integra; así como, expresar las razones de su voto singular o discrepante.

información, un correo electrónico de fecha 9 de noviembre de 2017, adjuntando la resolución de primera instancia¹ del Expediente Administrativo N° 2470-2014/DDA en cuatro (4) archivos pdf adjuntos según el siguiente detalle: Resolución N° 410-2015/DDA (fojas 01-20); Resolución N° 410-2015/DDA (fojas 21-39); Resolución N° 410-2015/DDA (fojas 40-59) y Resolución N° 410-2015/DDA (fojas 60-80), conforme consta del correo obrante a fojas 20.

(...)

Siendo ello así y habiendo la entidad remitido con fecha 9 de noviembre de 2017 la resolución de primera instancia del Expediente N° 2470-2014/DDA a la dirección de correo electrónico consignada por el recurrente en su pedido de información, esto es, en la forma y medio por el que el que fue solicitada, ha operado la sustracción de la materia respecto al extremo de la entrega del referido documento.”

(Resaltado agregado)

En consecuencia, habiéndose subsanado el hecho controvertido materia del recurso de apelación, no existe controversia pendiente de resolver; razón por la cual se ha producido la sustracción de la materia.



VANESA VERA MUENTE
Vocal Presidente